



**CONSEJO DE
LA UNIÓN EUROPEA**

**Bruselas, 4 de febrero de 2014 (14.02)
(OR. en)**

6118/14

**PUBLIC 3
INF 21**

NOTA

Asunto: RELACIÓN MENSUAL DE ACTOS DEL CONSEJO - SEPTIEMBRE DE 2013

El presente documento contiene una lista de los actos adoptados por el Consejo en septiembre de 2013.^{1 2}

Se aporta información sobre la adopción de actos legislativos, como:

- la fecha de su adopción,
- la sesión correspondiente del Consejo,
- el número del documento adoptado,
- la referencia del Diario Oficial,
- las normas de votación aplicables, los resultados de la votación y, si procede, las explicaciones de voto y declaraciones incluidas en el acta del Consejo.

¹ Con excepción de algunos actos de alcance limitado, como decisiones de procedimiento, nombramientos, decisiones de órganos creados por acuerdos internacionales, decisiones presupuestarias específicas, etc.

² En el caso de los actos legislativos adoptados por el procedimiento legislativo ordinario, puede haber una diferencia entre la fecha de la sesión del Consejo en la que se haya adoptado el acto legislativo y la fecha efectiva del acto de que se trate, puesto que los actos legislativos adoptados con arreglo al procedimiento legislativo ordinario solo se consideran adoptados una vez que han sido firmados por el Presidente del Consejo y el Presidente del Parlamento Europeo, así como por los Secretarios Generales de ambas instituciones.

El presente documento contiene asimismo información sobre la adopción de actos no legislativos que el Consejo ha decidido hacer públicos.

También puede accederse al presente documento en el sitio web del Consejo en:

<http://www.consilium.europa.eu/documents/legislative-transparency/monthly-summaries-of-council-acts?lang=es>

Los documentos mencionados en la lista pueden obtenerse en el Registro público de documentos del Consejo, en:

<http://consilium.europa.eu/documents/access-to-council-documents-public-register?lang=es>

Téngase en cuenta que el presente documento es de carácter puramente informativo y que solo dan fe las actas del Consejo. Puede accederse a ellas en Internet, en:

<http://consilium.europa.eu/documents/legislative-transparency/council-minutes?lang=es>

**INFORMACIÓN SOBRE LOS ACTOS ADOPTADOS POR EL CONSEJO
EN SEPTIEMBRE DE 2013**

Procedimiento escrito terminado el 6 de septiembre de 2013

ACTOS NO LEGISLATIVOS

ACTO	DOCUMENTO/DECLARACIONES
Decisión del Consejo por la que se modifica la Decisión 2010/452/PESC sobre la Misión de Observación de la Unión Europea en Georgia (EUMM Georgia)	11458/13

Procedimiento escrito terminado el 13 de septiembre de 2013

ACTOS NO LEGISLATIVOS

ACTO	DOCUMENTO/DECLARACIONES
Decisión de Ejecución del Consejo por la que se aprueba el programa de ajuste macroeconómico de Chipre y se deroga la Decisión 2013/236/UE	13181/13

Procedimiento escrito terminado el 23 de septiembre de 2013

ACTOS NO LEGISLATIVOS

ACTO	DOCUMENTO/DECLARACIONES
Decisión de Ejecución del Consejo por la que se aplica la Decisión 2011/101/PESC relativa a medidas restrictivas contra Zimbabue	12714/13

Sesión n.º 3257 del Consejo de la Unión Europea (AGRICULTURA y PESCA) celebrada en Bruselas el 23 de septiembre de 2013

ACTOS LEGISLATIVOS

ACTO	DOCUMENTO	NORMA DE VOTACIÓN	RESULTADO DE LA VOTACIÓN
Posición (UE) n.º 8/2013 del Consejo en primera lectura con vistas a la adopción de una Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se concede una ayuda macrofinanciera a la República Kirguisa. Adoptada por el Consejo el 23 de septiembre de 2013. DO C 309E de 24.10.2013, p. 1-9	11703/13	Mayoría cualificada	Todos los Estados miembros a favor

ACTOS NO LEGISLATIVOS

ACTO	DOCUMENT
Decisión del Consejo, de 23 de septiembre de 2013, relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea, del Acuerdo de Asociación Voluntaria entre la Unión Europea y la República de Indonesia sobre la aplicación de las leyes forestales, la gobernanza y el comercio de los productos de la madera con destino a la Unión Europea DO L 265 de 8.10.2013, p. 1-2	11768/1/13 REV 1 + REV 2 11769/1/13 REV 1 +REV 1 COR 1
Decisión del Consejo relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea, del Convenio de Minamata sobre el Mercurio	11995/13 11995/13 ADD 1
Decisión del Consejo relativa a la firma, en nombre de la Unión, y a la aplicación provisional del Acuerdo de Cooperación entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la Confederación Suiza, por otra, sobre los Programas Europeos de Navegación por satélite	10503/13 + ADD 1
Decisión del Consejo relativa a la posición que se ha de adoptar en nombre de la Unión Europea en el Comité de Cooperación Cultural creado por el Protocolo relativo a la Cooperación Cultural del Acuerdo de Libre Comercio entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Corea, por otra, por lo que respecta a la adopción del reglamento interno de dicho Comité	12825/13
Decisión del Consejo de 23 de septiembre de 2013 relativa a la posición que se ha de adoptar en nombre de la Unión Europea en el Consejo Bilateral de Supervisión en el marco del Acuerdo entre los Estados Unidos de América y la Comunidad Europea sobre cooperación en materia de reglamentación de la seguridad en la aviación civil, en lo que respecta a la Decisión n.º 0004 por la que se modifica el anexo 1 del Acuerdo	12300/13 12413/13
Decisión del Consejo por la que se autoriza la participación de la Comisión Europea, en nombre de la UE, en la negociación de un Convenio internacional del Consejo de Europa para combatir la manipulación de los resultados deportivos por lo que respecta al ámbito de la cooperación en materia penal y la cooperación policial	10180/13

Decisión del Consejo relativa a la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en la Comisión Mixta UE AELC, en relación con la adopción de una Decisión por la que se modifica el Convenio de 20 de mayo de 1987 relativo a un régimen común de tránsito (adaptaciones resultantes de la adhesión de Croacia a la Unión)	12173/13
Decisión del Consejo relativa a la posición que debe adoptar la Unión Europea en el Comité Mixto UE-Suiza sobre la definición de los casos de exención de la transmisión de datos a que se refiere el artículo 3, apartado 3, párrafo primero, del anexo I del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza relativo a la facilitación de los controles y formalidades en el transporte de mercancías y a las medidas aduaneras de seguridad	13032/13
2013/488/UE: Decisión del Consejo de 23 de septiembre de 2013 sobre las normas de seguridad para la protección de la información clasificada de la UE DO L 274 de 15.10.2013, p. 1-50	9829/13
<p>I. Declaración del Consejo, de la Comisión y de la Alta Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad sobre la protección y el manejo de la información clasificada</p> <p>1. El Consejo, la Comisión y la Alta Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad (la Alta Representante) consideran que las respectivas normas de seguridad del Consejo, de la Comisión y del Servicio Europeo de Acción Exterior (SEAE), así como el Acuerdo entre los Estados miembros, reunidos en el seno del Consejo, sobre la protección de la información clasificada intercambiada en interés de la Unión Europea, tienen conjuntamente como objetivo establecer un marco general más coherente y completo, dentro de la Unión Europea, para proteger la información clasificada originada en los Estados miembros, en las instituciones de la Unión Europea o en las agencias, órganos y oficinas de la UE, o recibida de terceros países u organizaciones internacionales.</p> <p>2. El Consejo, la Comisión y la Alta Representante recuerdan que las normas de seguridad respectivas del Consejo, de la Comisión y del Servicio Europeo de Acción Exterior (SEAE) seguirán conteniendo disposiciones equivalentes para la protección de la información clasificada de la UE, teniendo también en cuenta sus necesidades institucionales y organizativas específicas. Todas estas normas constituyen conjuntamente un marco dentro del cual pueden compartir información entre sí. Para garantizar una cooperación estrecha sobre las cuestiones relativas a la protección de la información clasificada y de los sistemas de comunicación e información que manejan dicha información, el Consejo, la Comisión y la Alta Representante:</p>	

- a) considerarán la protección de la información clasificada de la UE una cuestión de interés común, y se comprometen a prestarse ayuda mutua en todas las cuestiones relativas al manejo y la protección de dicha información;
- b) considerarán la protección de la información clasificada de la UE una cuestión de interés común, y se comprometen a prestarse ayuda mutua en todas las cuestiones relativas al manejo y la protección de dicha información;
- c) convienen en que, cuando sea necesario suscribir, con un tercer Estado o con una organización internacional, un acuerdo de seguridad de la información, la Unión podrá celebrar un acuerdo único que constituya el marco general para tal fin;
- d) se informarán mutuamente antes de celebrar acuerdos de seguridad con terceros;
- e) convienen en que las visitas de evaluación de la seguridad sigan llevándose a cabo sobre la base de un programa conjunto de inspección de la UE;
- f) acuerdan que las modalidades prácticas serán establecidas por la Secretaría General del Consejo, la Comisión y el SEAE para la realización de las visitas de evaluación que permitan comprobar que las prácticas de la entidad visitada cumplen con los principios básicos y las normas mínimas en materia de protección de la información clasificada de la UE. Tales disposiciones garantizarán que las visitas de evaluación se lleven a cabo de manera eficiente y rentable mediante la racionalización de las prácticas, compartiendo conocimientos disponibles y evitando la duplicación de esfuerzos;
- g) convienen en que antes de la aprobación de los productos criptográficos para la protección de la información clasificada de la UE por su respectiva autoridad de certificación criptológica, dichos productos, en principio, hayan sido sometidos a una segunda evaluación y hayan sido recomendados para su aprobación de conformidad con la Decisión del Consejo sobre las normas de seguridad para la protección de la información clasificada de la UE.

Con arreglo a este marco, disposiciones y procedimientos para compartir información clasificada de la UE serán elaborados, cuando proceda, por los directores de la Oficina de Seguridad de la Secretaría General del Consejo, de la Dirección de Seguridad de la Comisión y de la Dirección de Seguridad del SEAE.

II. Declaración del Consejo, de la Comisión y de la Alta Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad sobre la protección y el manejo de la información clasificada de la UE (ICUE) por parte de las agencias, órganos y oficinas de la UE

El Consejo, la Comisión y la Alta Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad (la Alta Representante) pondrán todo su empeño en garantizar la máxima coherencia en la aplicación de las normas de seguridad relativas a la protección de la información clasificada de la UE (ICUE) en sus respectivas instituciones y en cualesquiera agencias, órganos y oficinas de la UE. En particular, el Consejo y la Comisión se asegurarán de que, siempre que se creen agencias, órganos u organismos de la UE, estos apliquen a la creación y manejo de información clasificada un nivel de protección que sea equivalente al que brindan las normas de seguridad del Consejo o de la Comisión, según corresponda. La Oficina de Seguridad de la Secretaría General del Consejo y la Dirección de Seguridad de la Comisión estarán disponibles para facilitar directrices, cuando se les soliciten, sobre la aplicación de las normas de seguridad del Consejo o de la Comisión en el marco de la organización interna de tales agencias, órganos y oficinas.

En concreto, el Consejo, la Comisión y la Alta Representante tomarán todas las medidas posibles, celebrando cuando sea necesario acuerdos administrativos, para que:

- a) se marque como ICUE la información clasificada que creen las mencionadas entidades, de conformidad con las normas de seguridad aplicables. Dicha información también podrá llevar además una marca que indique la agencia, el órgano y la oficina que ha emitido la información;
- b) la puesta en común de la ICUE creada en el Consejo, la Comisión o el Servicio Europeo de Acción Exterior (SEAE) con cualquiera de estas agencias, órganos u oficinas de la UE o entre las propias entidades, esté supeditada al resultado satisfactorio de una visita de inspección con objeto de determinar la eficacia de las medidas adoptadas para proteger la ICUE.

El Secretario General del Consejo, el Secretario General de la Comisión y el Secretario General del SEAE, según proceda, informarán a las agencias, órganos u oficinas de la UE de todo acuerdo o convenio administrativo sobre intercambio de información clasificada que se negocie o establezca con terceros países u organizaciones internacionales.

El Consejo y la Comisión solicitarán a las agencias, órganos u oficinas que informen al Consejo, a la Comisión y a la Alta Representante cuando dichas agencias, órganos u oficinas tengan intención de negociar un acuerdo o acuerdos administrativos con un tercer Estado o una organización internacional que incluya el intercambio de información clasificada.

El Consejo confirma que el intercambio directo de información clasificada entre la AED y cualquier tercer país u organización internacional al amparo de un acuerdo administrativo suscrito por la AED está supeditado a que el Consejo haya celebrado previamente un acuerdo sobre seguridad de la información entre la UE y el tercer país u organización internacional de que se trate.

III. Declaración del Consejo sobre la protección de la información clasificada en las operaciones de gestión de crisis de la UE y por los Representantes Especiales de la UE y sus equipos

El Consejo velará por que los actos adoptados en virtud del título V, capítulo 2, del Tratado de la UE (TUE) dispongan que las operaciones de gestión de crisis de la Política Común de Seguridad y Defensa (PCSD) y el personal de éstas, así como los Representantes Especiales de la UE y sus equipos, han de aplicar las normas de seguridad adoptadas por el Consejo para la protección de la información clasificada de la UE.

Observa, en consecuencia, que las Autoridades Nacionales de Seguridad (ANS) deberán llevar a cabo, a petición del Representante Especial de la UE, del Jefe de Misión y/o del Comandante de la Operación Civil o del Comandante de la Operación y/o de la Fuerza o del Comandante de la Misión, los procedimientos de habilitación de seguridad necesarios respecto de las personas que hayan sido destinadas a operaciones de la PCSD en virtud del título V, capítulo 2, del TUE o que pertenezcan a los equipos de los Representantes Especiales de la UE, en caso de que aún no posean una habilitación de seguridad válida. Para las operaciones civiles de la PCSD y para los equipos de los Representantes Especiales de la UE, dichas peticiones serán remitidas a las ANS por la persona que haya sido designada agente de seguridad de la Misión o del Representante Especial de la UE, cuyo nombre será comunicado a las ANS por el Servicio Europeo de Acción Exterior.

IV. Declaración del Consejo sobre las políticas y directrices de seguridad vigentes

Las políticas y directrices de seguridad aprobadas o acordadas en virtud de la Decisión 2011/292/UE del Consejo, de 31 de marzo de 2011, sobre las normas de seguridad para la protección de la información clasificada de la UE o en virtud de la Decisión 2001/264/CE del Consejo, de 19 de marzo de 2001, por la que se adoptan las normas de seguridad del Consejo seguirán siendo válidas en virtud de la Decisión del Consejo de 2013 sobre las normas de seguridad para la protección de la información clasificada de la UE, hasta que dichas políticas y directrices sean sustituidas, derogadas o modificadas.

2013/526/UE: Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, relativa a la movilización del Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización, de conformidad con el punto 28 del Acuerdo Interinstitucional de 17 de mayo de 2006 entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión sobre disciplina presupuestaria y buena gestión financiera (solicitud «FEAG/2011/025 IT/Lombardía», de Italia) DO L 284 de 26.10.2013, p. 22	11817/13
2013/514/UE: Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, relativa a la movilización del Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización, de conformidad con el punto 28 del Acuerdo Interinstitucional de 17 de mayo de 2006 entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión sobre disciplina presupuestaria y buena gestión financiera (solicitud «EGF/2012/008 IT/De Tomaso Automobili», de Italia) DO L 280 de 22.10.2013, p. 24	11820/13
Decisión 2013/467/PESC del Consejo, de 23 de septiembre de 2013, por la que se modifica y prorroga la Decisión 2010/576/PESC relativa a la Misión de Policía de la Unión Europea en el marco de la reforma del sector de la seguridad (RSS) y su interrelación con la justicia en la República Democrática del Congo (EUPOL RD Congo)	12060/13

Decisión 2013/468/PESC del Consejo, de 23 de septiembre de 2013, por la que se modifica y proroga la Decisión 2010/565/PESC relativa a la Misión de asesoramiento y asistencia de la Unión Europea en materia de reforma del sector de la seguridad en la República Democrática del Congo (EUSEC RD Congo)	12064/13		
Reglamento de Ejecución (UE) n.º 917/2013 del Consejo, de 23 de septiembre de 2013, que modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 857/2010 por el que se establece un derecho compensatorio definitivo y se percibe definitivamente el derecho provisional sobre las importaciones de determinado tereftalato de polietileno originario de los Emiratos Árabes Unidos, Irán y Pakistán DO L 253 de 25.9.2013, p. 1-3	13143/13		
Conclusiones del Consejo y de los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros reunidos en el seno del Consejo sobre el Diálogo de Alto Nivel de las Naciones Unidas de 2013 sobre la Migración Internacional y el Desarrollo y sobre la ampliación de los vínculos entre desarrollo y migración	12415/13		
Proyecto de Memorándum de Acuerdo entre Eurojust y Frontex	12823/13		
Sesión n.º 3258 del Consejo de la Unión Europea (COMPETITIVIDAD - Mercado Interior, Industria, Investigación y Espacio) celebrada en Bruselas los días 26 y 27 de septiembre de 2013			
ACTOS LEGISLATIVOS			
ACTO	DOCUMENTO	NORMA DE VOTACIÓN	RESULTADO DE LA VOTACIÓN
Reglamento (UE) n.º 1021/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se modifican las Directivas 1999/4/CE y 2000/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y las Directivas 2001/111/CE, 2001/113/CE y 2001/114/CE del Consejo en lo que respecta a las competencias que se atribuyen a la Comisión DO L 287 de 29.10.2013, p. 1-4	PE-CONS 31/13	Mayoría cualificada	Todos los Estados miembros a favor
Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece el código aduanero de la Unión (primera lectura)	PE-CONS 36/13	Mayoría cualificada	Todos los Estados miembros a favor excepto: Abstención de UK

Declaración de Alemania y Austria relativa al artículo 148, apartado 5

El artículo 148, apartado 5, en relación con el artículo 151 del código aduanero de la Unión permitirá que las mercancías no pertenecientes a la Unión en depósito temporal dentro de la Unión sean trasladadas a través de los Estados miembros fuera del régimen de tránsito establecido a este fin sin que se recauden derechos de aduana o impuestos sobre el volumen de negocios. Para garantizar que el gran número de traslados de mercancías que se prevé pueda ser supervisado de manera efectiva a fin de proteger los intereses financieros de la UE y de sus Estados miembros, sería necesario establecer un procedimiento informático superfluo además del nuevo sistema de tránsito informatizado (NCTS), el sistema electrónico desarrollado específicamente para el procedimiento de tránsito, lo que resulta inaceptable dados los considerables recursos humanos y financieros que la UE y los Estados miembros ya han invertido en el NCTS. Además, este régimen dificultará la supervisión de las medidas comerciales, así como de las prohibiciones y restricciones, por ejemplo, los embargos.

Por consiguiente, Alemania y Austria, por el momento, no aplicarán la disposición discrecional del artículo 148, apartado 5, del código aduanero de la Unión y no concederán tales autorizaciones ni se sumarán a las autorizaciones que concedan otros Estados miembros en relación con sus territorios.

Declaración de Alemania relativa al artículo 7, letra c)

La República Federal de Alemania toma nota de la redacción del artículo 7, letra c) del código aduanero de la Unión así como de la declaración de la Comisión al respecto. Insiste en que la información y los datos que deben transmitirse con arreglo al derecho de la UE según el citado artículo no deben establecerse de modo concluyente de manera tal que se prohíba a los Estados miembros solicitar más información para conservar así la antigua arquitectura del sistema nacional que redundaría en beneficio del comercio y la administración.

Declaración de Chipre

Chipre quisiera recordar que el artículo 1.1 del Protocolo n.º 10 del Acta de Adhesión de la República de Chipre a la Unión Europea prevé la suspensión de la aplicación del acervo comunitario en las zonas de la República de Chipre en las que el Gobierno de la República de Chipre no ejerza un control efectivo.

Dicha suspensión tiene una aplicación territorial; mientras la aplicación del acervo comunitario se suspende en las zonas no controladas por el Gobierno, se puede aplicar en asuntos/casos que incumben a las zonas no controladas por el Gobierno.

Declaración de la República de Croacia

Croacia respalda la adopción de la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece el código aduanero de la Unión (versión refundida) (Reglamento).

Reconociendo la importancia de la adopción y la entrada en vigor del Reglamento previsto, así como la calidad de la legislación de la UE, Croacia considera que la versión en lengua croata del texto no se ajusta a la terminología estándar en materia de aduanas utilizada en croata, y, por tanto, Croacia quisiera formular una reserva lingüística.

Para no correr el riesgo de aplicar inadecuadamente en Croacia la legislación de base de la Unión en materia de aduanas, Croacia espera que la Secretaría General del Consejo haga lo necesario, lo antes posible, para rectificar la versión croata del Reglamento.

ACTOS NO LEGISLATIVOS

ACTO	DOCUMENTO
Reglamento del Consejo por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común	13418/13
<p>Declaración de Hungría</p> <p>Tal como declaró anteriormente en la reunión del Coreper del 6 de septiembre de 2013, Hungría no puede convenir en las nuevas normas de clasificación que figuran en la Propuesta de Reglamento del Consejo por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común, ni en la consiguiente disminución del tipo de los derechos de importación que gravan una amplia gama de monitores.</p> <ul style="list-style-type: none"> = Recordando las conclusiones del Consejo Europeo adoptadas los días 1 y 2 de marzo de 2012, que estipulan que: <i>"La Unión Europea está adoptando todas las medidas necesarias para situar de nuevo a Europa en la senda del crecimiento y el empleo a fomentar el crecimiento, la competitividad y el empleo";</i> = Teniendo en cuenta las conclusiones del Consejo Europeo adoptadas el 22 de mayo de 2013, que establecen como principio básico que <i>"En el contexto económico actual, debemos movilizar todas nuestras políticas en apoyo de la competitividad, el empleo y el crecimiento.";</i> = Considerando las conclusiones del Consejo Europeo adoptadas los días 27 y 28 de junio de 2013, en las que se afirma que <i>"es necesario un empeño más decidido, en todos los niveles, para [...] impulsar la competitividad y el empleo"</i>. <p>Pese a reiteradas solicitudes, no se ha elaborado ninguna evaluación del impacto de la propuesta para la industria y el empleo en la UE.</p> <p>Además, durante los debates de la propuesta, no se ha tenido adecuadamente en cuenta el modo en que las medidas propuestas resultan ventajosas para la Unión. Por consiguiente sigue siendo cuestionable, a nuestro juicio, si la gama de productos que quedarán cubiertos por el tipo del 0% de derechos de importación con arreglo a la nueva clasificación propuesta rebasaría o no las obligaciones existentes que se derivan del Acuerdo sobre Tecnología de la Información (ATI) y la decisión del grupo especial de la OMC.</p> <p>La disminución del tipo de los derechos de importación y la consiguiente reducción de la competitividad en comparación con las importaciones procedentes de terceros países causaría un grave perjuicio a una de las industrias más importantes de Hungría (la de fabricación de monitores), en caso de que la clasificación arancelaria resultase modificada por la propuesta. Se trata de una cuestión muy grave para Hungría, ya que más de 6000 trabajadores participan en la producción de dichos monitores o sus componentes en Hungría, mayoritariamente en regiones que registran tasas de desempleo que están entre las más elevadas de la UE. Además de los puestos de trabajo situados en Hungría, se pondrían también en peligro más de otros 1000 empleos en países vecinos en los que actúan empresas de origen húngaro.</p> <p>Además de las preocupaciones mencionadas, la nueva clasificación arancelaria propuesta no resulta clara, lo que conducirá al abuso y la elusión de las normas. El plazo disponible hasta la fecha de aplicación del Reglamento propuesto no será probablemente suficiente para la adopción de unas normas de desarrollo que aporten la necesaria orientación para una aplicación correcta, en especial por lo que respecta a la interpretación de los términos "nivel aceptable de funcionalidad".</p> <p>En consecuencia, Hungría considera que la adopción de la propuesta está en clara contradicción con las prioridades establecidas por el Consejo Europeo, en particular por cuanto pone innecesariamente en peligro industrias y empleos existentes.</p>	

Declaración de Polonia

Polonia está en contra de la modificación de la Nomenclatura Combinada en relación con la estructura del código NC 8528 59 (*otros monitores*). Las dos consecuencias negativas fundamentales de estos cambios, que no se han debatido con suficiente profundidad en el Grupo "Unión Aduanera", son las siguientes:

- La posibilidad de que se importen en la UE aparatos de televisión incompletos, por ejemplo sin sintonizador, como monitores, con un tipo de derecho del 0% (el tipo del derecho para los aparatos de televisión es del 14%), y se monten en la UE. La Comisión ha presentado un proyecto de Reglamento para impedir tales prácticas. No obstante, Polonia considera que dicho Reglamento sería ineficaz.
- La posibilidad de que se importen en la UE monitores de vídeo dotados de la funcionalidad de televisión, eludiendo el tipo impositivo del 14% que grava los aparatos de televisión. Polonia presentó formalmente a la Comisión y a la Presidencia tres propuestas alternativas. Su objetivo era limitar el alcance de las importaciones, con derecho nulo, de monitores dotados de la funcionalidad para televisión, evitando la incoherencia respecto de las obligaciones internacionales de la UE, así como respecto de la sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto Kamino. Polonia consideró que esta propuesta debería debatirse en el Grupo "Unión Aduanera", por tratarse de un foro de expertos de la UE adecuado para analizar y estudiar este tipo de propuestas presentadas por los Estados miembros.

En consecuencia, la modificación propuesta de la Nomenclatura Combinada tendrá una repercusión muy negativa, tanto para los fabricantes de aparatos de televisión como para los fabricantes de monitores establecidos en la UE. La reducción del tipo del derecho aduanero del 14% al 0% abarcará el 80% de los monitores importados en la UE de la subpartida 8528 59, lo que provocará importantes pérdidas de puestos de trabajo, así como una amenaza de deslocalización de la producción fuera de la UE. El sector polaco de fabricación de aparatos de televisión y monitores produce casi 25 millones de aparatos, el 90% de los cuales se distribuye dentro del mercado de la UE. El sector emplea aproximadamente a 60 000 personas. La Comisión no ha presentado aún al Grupo "Unión Aduanera" la evaluación del impacto socioeconómico del Reglamento propuesto, en especial del impacto sobre el mercado de trabajo.

El sector de la fabricación de productos electrónicos está protegido en la UE mediante los tipos aduaneros principalmente. En otros países, como los EE.UU. o Japón, por ejemplo, el nivel de los tipos aduaneros es bastante bajo, y el acceso a sus mercados está al mismo tiempo restringido por las barreras no arancelarias. Polonia ha subrayado en consecuencia que la liberalización del nivel de los derechos arancelarios de la UE debería vincularse con la liberalización de las barreras no arancelarias de terceros, como los EE.UU. y Japón. Dichos socios no están dispuestos, no obstante, a liberalizar las barreras no arancelarias.

Además, existe una correlación negativa entre la modificación en cuestión y las negociaciones en curso para la revisión del ATI. La amplia liberalización unilateral propuesta de los derechos aduaneros de los monitores importados en la UE afecta a las negociaciones del ATI, debido al hecho de que esta línea arancelaria es objeto al mismo tiempo de tales negociaciones. Hemos subrayado tal hecho y hemos propuesto que se posponga la decisión hasta que concluyan las negociaciones del ATI. Por las razones mencionadas, Polonia no puede aceptar los cambios propuestos en la estructura de código NC 8528 59. Polonia considera que el Grupo "Unión Aduanera" debería volver a analizar una vez más esta cuestión. Polonia se reserva el derecho de oponerse a la propuesta definitiva de revisión del ATI.

Decisión del Consejo de 26 de septiembre de 2013 por la que se modifica la Decisión 2007/641/CE, relativa a la República de Fiyi, y se prorroga su período de aplicación

13522/13

Sesión n.º 3259 del Consejo de la Unión Europea (ASUNTOS GENERALES) celebrada en Bruselas el 30 de septiembre de 2013

ACTOS NO LEGISLATIVOS

ACTO	DOCUMENTO
Decisión del Consejo, de 30 de septiembre de 2013, sobre la posición que ha de adoptar la Unión Europea en el Comité mixto creado por el artículo 11 del Acuerdo entre la Unión Europea y la República de Moldavia relativo a la protección de las indicaciones geográficas de los productos agrícolas y alimenticios, en relación con la adopción del reglamento interno de dicho Comité DO L 263 de 5.10.2013, p. 1-3	13328/13
Decisión del Consejo, de 30 de septiembre de 2013, sobre la aplicación del Reglamento n.º 41 de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas sobre prescripciones uniformes relativas a la homologación de motocicletas por lo que respecta al ruido DO L 263 de 5.10.2013, p. 15-16	13319/13